

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte
(2020).

No.110014003012-2020-00453-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ARBELAEZ LOPEZ

ACCIONADO: SISBEN y PLANEACION DISTRITAL (Vinculado de manera oficiosa)

1º PETICION

El señor CARLOS EDUARDO ARBELAEZ LOPEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental “de petición” ordenándosele al SISBEN practique la visita encuestadora a su domicilio para determinar el puntaje y nivel de su familia para así poder contar con éste que le permita acceder a los beneficios que esto conlleva, incluyendo el servicio de régimen subsidiado en salud.

2º HECHOS

Indica el tutelante que es una persona de estrato uno, ubicado en la Localidad de Puente Aranda y que ha solicitado, mediante derecho de petición, de manera reiterada que se le efectúe visita por parte de la oficina del Sisbén, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Menciona que es una persona que necesita de tratamiento por hipotiroidismo y de psoriasis, necesitando tratamiento de por vida.

Informa que tiene a su hijo menor de edad y a su esposa sin servicio de salud y se encuentran desempleados a causa de la pandemia, por cuanto les fue cancelado su contrato laboral.

Menciona que necesita del tratamiento médico de urgencia pero PLANEACION DISTRITAL no ha ordenado la visita y cada vez que llama le indican que por causa de la pandemia las visitas están suspendidas y que deberá esperar y que tenga paciencia

3º TRAMITE

Por auto del 12 de Agosto último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado y vinculada de manera oficiosa la iniciación de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa.

El vinculado de manera oficiosa, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, en su respuesta manifiesta que, es claro

que, de acuerdo con el principio de Legalidad, en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Informa que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del Sisbén no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país.

Refiere que de acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias de ese Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases y que de conformidad con la normatividad vigente, este es deber de los municipios y distritos. Esa Entidad se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén.

Comenta que en relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina "base bruta municipal o distrital" según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

Dice que consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al sexto corte del año 2020 (Base nacional de junio), el documento de identidad asociado en el escrito de tutela arrojó como resultado que a la fecha el tutelante, CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ LÓPEZ, NO se encuentra reportado en la

base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de junio de 2020.

Ahora, se indica al accionante que, en caso de querer solicitar la aplicación de encuesta del Sisbén, una vez terminen las restricciones establecidas por la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, Económico y Social, puede acercarse a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicitarla, ya que éstos son los competentes directos para aplicar las encuestas.

Por su parte, la DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en su respuesta indicó que el SISBÉN no es una entidad, institución u organismo, mucho menos un programa de salud, sino que es un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades, como a las EPS, seleccionar a los beneficiarios de los programas, tales como la prestación de los servicios en seguridad social en salud, de acuerdo con los puntajes establecidos para el efecto, en concordancia con la condiciones establecidas para cada programa, con observancia de la normativa vigente en torno al tema, en especial el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto Nacional 441 de 2017.

Informa que según la normatividad vigente y el Decreto Distrital 016 de 2013, en consonancia con el Decreto Distrital 083 de 2007, la Secretaría Distrital de Planeación es el organismo al que corresponde administrar el sistema Sisbén en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, la SDP realiza las encuestas Sisbén a los ciudadanos que habitan en esta ciudad, así mismo, resuelve las solicitudes de desvinculación de las encuestas realizadas en Bogotá y remite los resultados al DNP, para que dicho organismo la valide y publique en la página web nacional del Sisbén.

Señala que el "Sisbén" involucra varios actores, como lo son, el DNP cuyas funciones principales son las de: diseñar y desarrollar las herramientas tecnológicas requeridas para la recopilación y administración de la información registrada en el Sisbén; establecer la metodología, el trámite e instrumentos para adelantar los procesos de validación y control de calidad de la información registrada en el Sisbén; y definir los criterios de ingreso, suspensión y exclusión de las personas de las bases de datos.

Informa que la SDP es la encargada de administrar el Sisbén, realizar las encuestas a nivel del Distrito Capital de Bogotá y la SDS es quien a través de las EPS-S afilian a los ciudadanos al régimen subsidiado en Salud, conforme el ámbito de sus competencias, siempre y cuando el puntaje obtenido lo permita; por lo tanto, el presente informe se presenta en lo que corresponde en el marco de las funciones y competencias de la SDP y como administradora de la oficina Sisbén Bogotá, D.C.

Refiere que frente a la manifestación de haber solicitado la visita para la práctica de la encuesta de caracterización socioeconómica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en adelante Sisbén; revisada la

base de solicitudes por demanda de la Dirección Sisbén de esa Secretaría, se pudo establecer que el accionante elevó la solicitud de visita Sisbén radicada con el No. 2775705 de fecha 29-07-2020, de la cual se informa que, en primera instancia no ha trascurrido siquiera el término previsto en la norma para atender el requerimiento de visita, como quiera que desde el momento de la radicación de la solicitud al día de hoy han trascurrido solo 11 días, y dada la situación especial que atraviesa el país por el brote de virus denominado Covid-19, y la gran cantidad de solicitudes radicadas, las encuestas se realizan de acuerdo con la fecha en que fueron requeridas, respetando el derecho de turno de los ciudadanos y las cuarentenas decretadas por el Gobierno Distrital.

Informa que no obstante lo descrito, en atención a la tutela instaurada y dadas las especiales condiciones de salud del accionante, se ordenó la práctica inmediata de la encuesta Sisbén, bajo la Metodología III, con el fin de obtener un puntaje que conozca el actor, la cual fue realizada por esa entidad el día 14 de agosto del año en curso, en el predio con nomenclatura urbana CL 2 B BIS No.50-29 PI 1, barrio La Camelia, localidad 16 - Puente Aranda de esta ciudad, obteniendo un puntaje de 26.02, según ficha de clasificación socioeconómica No. 00040501.

Comenta que no obstante lo anterior, la encuesta SISBÉN no puede ser una barrera para la prestación del servicio de salud, pues la Ley 1438 de 2011 estipula la obligación de afiliación de todos los residentes en el país al SGSSS, señalando como debe procederse y en ninguno de sus apartes se exige la práctica de encuesta SISBÉN para lograr dicha afiliación, por lo que corresponde a la EPS que elija el tutelante proceder a su atención y afiliación sin objeción alguna.

Refiere que de acuerdo con la Resolución 3778 de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, con el puntaje obtenido en la encuesta practicada, esto es 26.02, le permite al accionante acceder al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, ubicándose en el nivel 1.

Sugiere que, de este Despacho considerarlo necesario, se le ordene al DNP la validación y publicación extraordinaria del puntaje obtenido por el accionante, con la encuesta que le ha sido practicada por ese organismo.

Informa que mediante oficio No. 2-2020-35646 de 14 de agosto de 2020, se le comunicó el resultado al tutelante, con la finalidad de que lo conozca y elija una EPS-S de su libre escogencia y se afilie. Además, mediante el oficio No. 2-2020-35645 de 14 de agosto de 2020, se comunicó la realización de dicha encuesta a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Aduce que esa Secretaría no ha vulnerado por acción, ni mucho menos por omisión derecho fundamental alguno del actor, dado que no se evidencia amenaza o vulneración de ningún derecho fundamental por parte de la SDP al demandante, resultando improcedente la tutela frente a la SDP, como quiera que la encuesta

Sisbén no puede ser un impedimento para prestar el servicio de salud y las EPS no pueden exigirla para tal fin.

Solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de amparo.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al accionado practique la visita encuestadora al domicilio del tutelante para efectos de determinar el puntaje y nivel de su familia para así poder contar con el puntaje del SISBEN que le permita acceder a los beneficios que esto conlleva, incluyendo el servicio de régimen subsidiado en salud.

De la respuesta dada por parte de la DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y de las pruebas aportadas con la citada respuesta, se puede determinar que al tutelante y a su núcleo familiar ya les fue practicada la visita y por ende la encuesta del SISBEN, por el cual fue calificado con un total de 26.02, razón por la cual nos encontramos ante un hecho superado.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, el amparo de tutela impetrado será negado en contra de la DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, como quiera que los hechos sobre los cuales finca la acción ya fueron resueltos en forma positiva al, por parte del SISBEN, ser calificado con un puntaje de 26.02.

NO obstante lo anterior, y dada la sugerencia efectuada por la DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN se ordenará a PLANEACION DISTRITAL para que en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a efectuar la validación y publicación extraordinaria del puntaje obtenido por el accionante, con la encuesta que le ha sido practicada por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, ya referida.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el Señor **CARLOS EDUARDO ARBELAEZ LOPEZ** contra la DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por CARLOS EDUARDO ARBELAEZ LOPEZ contra PLANEACION DISTRITAL, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a PLANEACION DISTRITAL, para que en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo de la manera más expedita, si aún no lo han hecho, PROCEDAN A EFECTUAR LA VALIDACIÓN Y PUBLICACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PUNTAJE DEL SISBEN DEL 26.02 OBTENIDO POR EL ACCIONANTE, CON LA ENCUESTA QUE LE HA SIDO PRACTICADA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL.

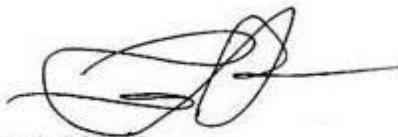
CUARTO: Relievase a PLANEACION DISTRITAL, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez